

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00232
Demandante: LAURA BETANCOURT AZCARATE
Demandado: U.G.P.P.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), proferido por este Despacho.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), este Juzgado resolvió inadmitir la demanda para que se allegara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto el asunto versa sobre la liquidación oficial por omisión en afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y pensión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente interpone recurso de reposición contra el auto de fecha de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), toda vez que sobre asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación en atención a lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto y en su lugar admitir la demanda, por cuanto demostró la improcedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por ser un asunto tributario.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)”.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita el recurso de reposición es procedente, el cual fue presentado en tiempo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual inadmitió la demanda por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, se debe decir que en efecto sobre los asuntos de carácter tributario no procede este requisito, en tanto existe expresa prohibición consagrada en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818

de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

En razón a las normas mencionadas con antelación y sin mayor elucubraciones este Despacho repondrá el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), y en su lugar, se admitirá la demanda presentada por la señora Laura Betancourt Azcarate.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **ADMÍTESE** la demanda instaurada por la señora Laura Betancourt Azcarate contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEXTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3° del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Medina Silva portadora de la T.P. N° 143.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Andrea Cristina Fernández Marin portadora de la T.P. N° 173.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 19 DE HOY 14 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|